



*Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores*

<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO PRESENTADO</b>	<b>COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO &amp; COMISIÓN DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LA SENADORA DESIREE MASI, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN</b>
Ley N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL”, MODIFICADA POR LA LEY N° 3440/2008	PROYECTO DE LEY “QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL EL HECHO PUNIBLE DE SICARIATO”	PROYECTO DE LEY “IDEM”	QUE INCORPORA AL "CÓDIGO PENAL" EL HECHO PUNIBLE DE SICARIATO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 240 INCISO 1° NUMERAL 4
	EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY	EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY	
	Artículo 1°.- Modifíquese el inciso segundo numeral 5 del artículo 105 del Código Penal quedando redactado de la siguiente forma:	NO CONTEMPLA	
<p><b>Artículo 105.-</b> Homicidio doloso</p> <p>1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.</p> <p>2° La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:</p> <p>1. matara a su padre o madre, a su hijo, a</p>	<p><b>Artículo 105.-</b> Homicidio doloso</p> <p>1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.</p> <p>2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:</p> <p>1. matara a su padre o madre, a su hijo, a</p>		



*Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores*

su cónyuge o concubino, o a su hermano;  
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;  
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;  
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;  
5. actuara con ánimo de lucro;  
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;  
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o  
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.  
3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:  
1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;

su cónyuge o concubino, o a su hermano;  
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;  
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;  
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;  
**5. *el que actuara por sí y por cuenta propia con ánimo de lucro;***  
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;  
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o  
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.  
3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:  
1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión,



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

<p>2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto. 4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.</p>	<p>desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto. 4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.”</p> <p>3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;</li><li>2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.</li></ol> <p>4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.”</p>		
---	--	--	--



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

	<b>Artículo 2°.-</b> Incorpórese al Código Penal Ley 1160/97 a continuación del Artículo 105, el Artículo 105 B del SICARIATO, con la siguiente redacción:	<b>Artículo 1°.-</b> Incorpórese a la Ley N° 1160/1997 "Código Penal", el Artículo 105 b, cuyo texto será redactado de la siguiente manera:	<b>Artículo 1°.-</b> Incorpórase al Código Penal, Ley 1160/97 el artículo 105 <b>bis</b> y <b>modifíquese el artículo 240 inciso 1° numeral 4</b> , el cual queda redactado de la siguiente manera:
	<b>Art. 105 b:</b> Sicariato 1° El que matara a otro por orden, encargo o acuerdo, para obtener para sí o para un tercero un reconocimiento, un beneficio económico o de cualquier otra índole, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.	<b>Art. 105 b:</b> Sicariato 1° El que, <b>cumpliendo</b> orden, encargo o acuerdo, <b>comete un homicidio por lucro, recompensa, promesa, reconocimiento o cualquier beneficio</b> , para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.	<b>Art. 105 bis:</b> Sicariato 1° <b>El que matara a otro, en cumplimiento de una orden, encargo o acuerdo, obteniendo para sí o para un tercero, un reconocimiento, recompensa, beneficio económico o de otra índole, o promesa de recibirla</b> , será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.
	2° Con la misma pena se castigará a quien ordenara, encargara o acordara la muerte de otro, o quien actuara como intermediario entre el instigador y el autor.	<b>2° IDEM</b>	TESTAR  (previsto en la parte general del Código Penal Art 29 y sgtes, Pluralidad de participantes. Autoría. Instigación. Complicidad.)
	3° En caso de que la víctima de las conductas descriptas en los incisos primero y segundo del presente artículo fuera un funcionario público cuyas funciones están reconocidas expresamente en la Constitución nacional, la pena mínima imponible será	<b>3° En caso de que la víctima cumpla una función pública o social relevante y el sicariato haya sido cometido como consecuencia de esas funciones, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.</b>	TESTAR  (circunstancias de la víctima son valoradas en la medición de la pena. Art 65 CP y si ya son incluidas en el tipo penal no podrán ser valoradas en la



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

	de 20 años de privación de libertad.		medición de la pena)
	4° Quien se valiera de una persona inimputable para la realización de la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años.	<b>4° El que</b> se valiera de una persona inimputable <b>o irreprochable</b> para la realización de la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años.	IDEM
	5° Quien interviniera promoviendo, favoreciendo o facilitando cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	<b>5° El que participara</b> promoviendo, favoreciendo o facilitando cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años. <b>Cuando en estos casos se obrara de manera negligente, se castigará con pena privativa de libertad de dos a seis años.</b>	<b>TESTAR</b>  (previsto en la parte general del Código Penal Art 29 y sgtes, Pluralidad de participantes. Autoria. Instigación. Complicidad)  En caso de mantenerse debería desagregarse conducta dolosa de la culposa, con la siguiente redacción:  5° El que participara promoviendo,



*Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores*

			favoreciendo o facilitando las conductas previstas en los artículos precedentes, será castigado con pena privativa de libertad de diez a 20 años.
			6° El que actuara culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de dos a seis años.
	6° Quien publicitara u ofertara la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	<b>6° El que ofertara a otro alguna de las conductas descritas</b> en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	7° El que ofertara <b>o publicitara</b> alguna de las conductas descritas en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.
		<b>7° La ley penal paraguaya se aplicará a los hechos punibles de sicariato realizados en el extranjero, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 8° del presente Código Penal.</b>	<b>Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 8 del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:</b>  Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal 1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículos 203, inciso 1°, numeral 2,



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

			<p>2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213,</p> <p>3. trata de personas, prevista en el artículo 129,</p> <p>4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88,</p> <p>5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268,</p> <p>6. genocidio previsto en el artículo 319,</p> <p>7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.</p> <p><b>8. Sicariato previsto en el artículo 105 bis</b></p> <p>2° La ley penal paraguaya se aplicará</p>
--	--	--	---



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

			<p>sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.</p> <p>3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o</li><li>2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.</li></ol>
		<p><b>8° El sicariato formará parte del catálogo de hechos punibles señalados en el inciso 4° del artículo 240 del Código Penal.</b></p>	<p><b>Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 240 del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:</b></p> <p>Artículo 240.- Omisión de aviso de un hecho punible</p> <p>1° El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;</li><li>2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;</li><li>3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;</li><li>4. un hecho punible doloso señalado en los</li></ol>





*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

			<p>artículos <b>105 bis</b>, 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;</p> <p>5. una asociación criminal conforme al artículo 239;</p> <p>6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o</p> <p>7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado,</p> <p>será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2º El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.</p> <p>3º No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.</p> <p>4º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105 y 319.</p> <p>5º Cuando en los casos señalados en los incisos</p>
--	--	--	---



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

			<p>anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.</p> <p>6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.</p> <p>7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.</p>
	<b>Artículo 3.-</b> De forma.	<b>Artículo 2.-</b> De forma.	<b>Artículo 4.-</b> De forma.



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

